



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/580/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, trece de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/580/2020**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha once de agosto de dos mil veinte, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, Secretaría de Integración y Bienestar Social, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00764720**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública el día veintiuno de agosto de dos mil veinte.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó el día veintiuno de agosto de dos mil veinte su recurso de revisión con motivo de la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. El día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/580/2020**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el dieciséis de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante correo electrónico y anexos de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada a la solicitud trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.



CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

Quiero conocer la lista de todos los domicilios -o personas- donde se entregaron despensas en la Capital del Estado durante el periodo de pandemia.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido.

SISTEMA INFONEX

Solicitud improcedente Datos de la solicitud

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este Sujeto Obligado funda y motiva (expone) las razones por las cuales clasifica su solicitud como IMPROCEDENTE. NOTA: La información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal Se anexa oficio

Archivo adjunto de respuesta terminal OFC.RESP.AGS. 00764720.doc



BAJA CALIFORNIA
— GOBIERNO DEL ESTADO —

Por este conducto, con fundamento en los artículos 15, 16 fracciones VIII, X y XII, y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y de los artículos 4 fracción I, 7, 49, 51, 65 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, remito a Usted para su debido cumplimiento en tiempo y forma, la solicitud de información número **00764720** del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California.

Quiero conocer la lista de todos los domicilios -o personas- donde se entregaron despensas en la Capital del Estado durante el periodo de pandemia.

En términos del artículo 56 fracción II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le comunica que esta Secretaría, NO ES COMPETENTE, para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en los archivos de la misma; sin embargo, le sugiero que dirija su solicitud al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

*Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:*

“El documento no se abre, está dañado. Y la secretaria es la encargada de entregar los apoyos a las personas de escasos recursos. Quisiera que se me canalizara a la institución encargada del manejo del tema.”(Sic).

Analizada la información otorgada por el sujeto obligado, se advierte que mediante la respuesta inicial el sujeto obligado declaró su incompetencia para atender la solicitud del recurrente, sin atender lo que establece el numeral 129 de la Ley de transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, pues como se citó en los antecedentes, la solicitud fue realizada el once de agosto de dos mil veinte y debió haber notificado al recurrente dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que no aconteció o debió adjuntar acta de asamblea donde confirme dicha incompetencia dentro de los diez días siguientes.

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

En su contestación al medio de impugnación medularmente manifestó lo siguiente:

(...)

solicitudes de apoyo alimentario a esta Secretaría, y es el caso que dicho proceso de entrega de despensas en la entidad sobrepasa las capacidades técnicas y humanas a efecto de procesar el listado general de beneficiarios de dicho programa, que asciende a 3,300 despensas mensuales, tan solo en la ciudad de Mexicali, Baja California, aunado a que a la fecha actual no ha terminado el periodo de la pandemia, por lo que, de manera excepcional en este caso y con fundamento en el artículo 120 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se pone a disposición del solicitante las listas que contienen los datos para que puedan ser consultadas de manera directa dentro de las instalaciones de la Secretaría de Integración y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Baja California, ubicadas en el segundo piso del edificio del Poder Ejecutivo en Avenida Independencia Número 994, Centro Cívico y Comercial de Mexicali, Baja California, previa cita que realice con la delegada, en la recepción de la misma dependencia o a través de los teléfonos 686 900 9091 y 686 558 1138 extensión 8463.

(...)

Con el ánimo resarcir de manera pronta y expedita el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, en su contestación al recurso de impugnación, el sujeto obligado modificó su respuesta adjuntando oficio de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante el cual señala que la información solicitada es muy densa y que sobrepasa su capacidad para adjuntarla, además por la pandemia provocada por el virus COVID-19, las actividades propias de la

Secretaría de Integración y Bienestar Social, se han visto mermadas, ante tales circunstancias pone a disposición del recurrente una consulta directa en apego al Título séptimo del procedimiento de Acceso a la Información Pública en su Capítulo I, en su artículo 120 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Baja California, el cual establece:

“Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic).

Bajo tal tenor, es preciso señalar que efectivamente es viable el poner en favor de recurrente la información solicitada en consulta pública, como lo manifestó el sujeto obligado, sin embargo, este omitió atender lo establecido en los **Lineamientos Generales para el Acceso a Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa**, tal como a continuación se aprecia:

De las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

Cuarto. *Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las dependencias y entidades deberán observar lo siguiente:*

I. Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la dependencia o entidad determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta;

II. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;

(.....)

Es preciso señalar que cuando se proponga la consulta directa de la información, el Comité de transparencia deberá establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

En ese sentido, no es dable considerar que el desahogo se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado, toda vez que a pesar de que efectivamente el sujeto obligado manifiesta claramente su intención de poner a disposición del recurrente la información solicitada, también es claro que omite señalar al recurrente, en su respuesta al recurso de revisión, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. Además, que, si derivado del volumen o de las particularidades de los documentos se requiere más de un día para realizar la consulta, también omitió indicar el horario en que podrá llevar a cabo la consulta, además no indico claramente el nombre de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso.

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de **MODIFICAR**, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada, para efectos de que señale al solicitante, el día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. Además, que, si derivado del volumen o de las particularidades de los documentos se requiere más de un día para realizar la consulta, también omitió indicar el horario en que podrá llevar a cabo la consulta, además no indico claramente el nombre de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso, con el debido establecimiento de las medidas a observar dentro de la consulta por parte del Comité de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto,

mismo que se propone en los siguientes términos.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada, para efectos de que señale al solicitante, el día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. Además, que, si derivado del volumen o de las particularidades de los documentos se requiere más de un día para realizar la consulta, también omitió indicar el horario en que podrá llevar a cabo la consulta, además no indico claramente el nombre de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso, con el debido establecimiento de las medidas a observar dentro de la consulta por parte del Comité de Transparencia.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado

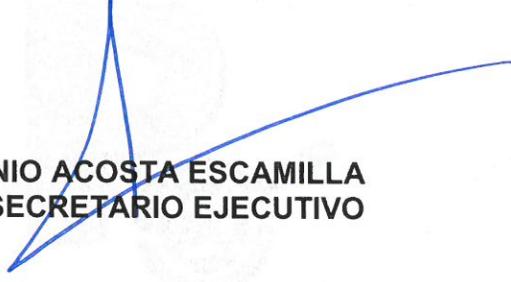


por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**;
COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**;
COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**;
figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el
SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que
autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/580/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA